

AUTO No. 01194

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se adelanta la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa Forestal **Formaestibas y Maderas S.A.S**, con Nit. 900334191-7, matrícula mercantil 1955823, ubicada en la transversal 13 K No 48-56 Sur, Barrio Santa Lucía sur, Localidad Rafael Uribe de esta Ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **Orlando Vargas Cobos**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.627, o quien haga sus veces, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento con radicados 2015ER124637.

La empresa forestal **FORMAESTIBAS Y MADERAS S.A.S**, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el 16 de junio de 2010, contando con la carpeta (expediente administrativo) No 2508, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 10 de julio de 2015, fueron presentados ante la SDA los reportes de operaciones por parte de la empresa forestal **Formaestibas y Maderas S.A.S.**, mediante radicado 2015ER124637; el reporte del libro de operaciones “consolidado de existencias de productos de flora al finalizar el periodo reportado y relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el periodo”, correspondientes al periodo 16 de diciembre de 2014 al 16 de junio de 2015.

Con los reportes fueron presentados ocho (8) formatos para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con

Página 1 de 9

AUTO No. 01194

finés comerciales. Para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el periodo reportado, como se relaciona en el concepto técnico 00838 del 29 de febrero de 2016, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la siguiente manera:

Documentos pertenecientes a la carpeta de registro del libro de operaciones N°: 2508			
DOCUMENTOS			Observaciones
Tipo	N°	Fecha	
Remisión ICA	197088	11/12/2014	Presentado para amparar trece (13) metros cúbicos de madera Eucalipto blanco (<i>Eucalyptus globulus</i>).
Remisión ICA	214319	02/02/2015	Presentado para amparar doce (12) metros cúbicos de madera Eucalipto blanco (<i>Eucalyptus globulus</i>).
Remisión ICA	220390	16/02/2015	Presentado para amparar doce (12) metros cúbicos de madera Eucalipto blanco (<i>Eucalyptus globulus</i>).
Remisión ICA	87707	25/02/2015	Presentada para amparar ocho (8.0) metros cúbicos de madera Pino (<i>Pino cipres</i>), ocho (8.0) metros cúbicos de madera Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>).
Remisión ICA	231415	16/03/2015	Presentado para amparar trece (13) metros cúbicos de madera Eucalipto blanco (<i>Eucalyptus globulus</i>).
Remisión ICA	234367	24/03/2015	Presentado para amparar catorce (14) metros cúbicos de madera Cipres (<i>Cupressus lusitanica</i>).
Remisión ICA	222397	30/03/2015	Presentado para amparar trece (13) metros cúbicos de madera Eucalipto blanco (<i>Eucalyptus globulus</i>).
Remisión ICA	243375	14/04/2015	Presentado para amparar ocho (8) metros cúbicos de madera Eucalipto blanco (<i>Eucalyptus globulus</i>).

Situación que se encuentra al momento de la diligencia; “una vez revisada la documentación presentada por parte de la empresa **Formaestibas y Maderas S.A.S**, se encontró que la remisión No 87707, emitida presuntamente por el ICA, anexo al radicado 2015ER124637(10/07/2015), presentada para amparar el ingreso al libro de operaciones de ocho (8.0) metros cúbicos de madera Pino (Pino cipres) y ocho (8.0) metros cúbicos de madera Eucalipto, conforme a lo relacionado en el formulario”.

Consolidando de existencia de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y relación de salvoconductos, no cumple con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de acuerdo a como lo reglamenta la Resolución No 000401 de 2011, por lo que se concluye que dicho documento no ampara la movilización de la madera adquirida por la empresa.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, se solicitó a ICA Subgerencia de Protección Vegetal, Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia

AUTO No. 01194

Fitosanitaria, mediante radicado 2015EE211100 del 27/10/2015 información relacionada con la remisión No. 87707.

El 7 de diciembre de 2015, mediante radicado 2015ER244979, el ICA Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria responde que el documento remitido por la SDA “no corresponde a una remisión de movilización expedida por el Instituto. No corresponden datos de registro, especies forestales ni conductor”

Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas en la remisión No. 87707 relacionada anteriormente, se concluye que dicho documento **no ampara la movilización** de los productos de la flora adquiridos, por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal **FORMAESTIBAS y MADERAS S.A.S.**, identificada con NIT 900334191-7, ubicada en Transversal 13 K No. 48 - 56 Sur, cuyo representante legal y propietario es el señor **ORLANDO VARGAS COBOS**, identificado con C.C. 79145627, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales: Decreto 1498 de 2008 y Resolución No 000401 de 2011.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría

Página 3 de 9

AUTO No. 01194

Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01194

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

AUTO No. 01194

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa **Formaestibas y Maderas S.A.S**, Identificada con Nit. 900334191-7, representada legalmente por **Orlando Vargas Cobos**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.627, y/o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

AUTO No. 01194

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la Sociedad **Formaestibas y Maderas S.A.S**, al no cumplir con el formato de remisión para la **movilización** de productos de transformación provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados de conformidad a la Resolución 000401 de 2011, por lo que se concluyó en concepto técnico 00838 del 29 de febrero de 2016 que el documento presentado al momento de la verificación no ampara la movilización de la madera adquirida por la empresa.

Motivo por el cual se establece el cumplimiento de lo normado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015 señala:

“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

En concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 que establece:

“Validez y Vigencia. El Salvoconducto Único se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario”.

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **Formaestibas y Maderas S.A.S**, identificada con Nit. 900334191-7, representada legalmente por Orlando Vargas Cobos, identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.627, y/o quien haga sus veces, ubicada en la transversal 13 K No 48-56 Sur, Barrio Santa Lucía sur, Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, al no evidenciar salvoconducto de la remisión No 87707, que amparara el ingreso al libro de operaciones de ocho (8.0) metros cúbicos de madera Pino (Pino ciprés) y ocho (8.0) metros cúbicos de madera Eucalipto, evidenciados en el concepto técnico 00838 del 29 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 01194

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **Empresa FORMAESTIBAS Y MADERAS S.A.S**, identificada con Nit. 900334191-7, Representada Legalmente por el señor **Orlando Vargas Cobos**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.627 y/o quien haga sus veces, al no cumplir lo dispuesto en la normativa ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la Empresa **FORMAESTIBAS Y MADERAS S.A.S**, identificada con Nit. 900334191-7, Representada Legalmente por el señor **Orlando Vargas Cobos**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.627 y/o quien haga sus veces, en la transversal 13 K No 48-56 Sur, Barrio Santa Lucia sur, Localidad Rafael Uribe de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-716**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copias del informe técnico 00838 del 29/02/2016 y remisión 87707, a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



AUTO No. 01194

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2016-716

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/01/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------